

Expediente Núm. 182/2008
Dictamen Núm. 384/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de agosto de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hijo en un accidente de circulación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 10 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los interesados, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hijo al colisionar el vehículo que conducía contra un poste del alumbrado público.

Precisa el firmante del escrito de reclamación que ostenta la representación del padre del fallecido quien, a su vez, actúa como “mandatario verbal” de su esposa y madre del fallecido.

Inicia el relato de los hechos señalando que el día 6 de septiembre de 2006, el hijo de sus representados “circulaba conduciendo la motocicleta de su propiedad (...) a la altura del kilómetro 1,100 de la carretera AS-251 (Laviana-Nava), en el municipio de Laviana./ De forma súbita, en la mitad de la recta, cae un poste de madera del alumbrado público situado en el margen derecho, que, debido a su mal estado, rompe por su base y se derrumba sobre la calzada en el momento inmediatamente anterior al paso del conductor de la motocicleta”, quien “colisiona contra el poste” y “fallece en el acto (...), resultando la motocicleta con daños materiales de diversa consideración”.

Expone que con motivo del accidente se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Laviana, decretándose, mediante Auto de 7 de septiembre de 2006, el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.

Asimismo, manifiesta que “en el informe técnico sobre el accidente emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil con fecha 28 de septiembre, y que figura unido a las diligencias judiciales, se relata pormenorizadamente la forma y circunstancias del accidente, estableciéndose como causa principal `la caída en la calzada del poste del alumbrado público´”, y que los vecinos refieren que “no es la primera vez que cae un poste del alumbrado público sobre la carretera, y que desde hace años se viene denunciando la pésima situación de los postes de alumbrado existentes (...), sin que nadie haya adoptado solución alguna al problema”.

A propósito de la relación de causalidad, afirma el representante de los perjudicados que “la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica, siendo obligación del Principado de Asturias mantener en buen estado y en perfectas condiciones de uso dicha vía, eliminando los posibles desperfectos, obstáculos y elementos que impidan a los ciudadanos transitar por la misma sin riesgo para su integridad (...). De ello se deduce que el Principado de Asturias tenía la obligación de vigilar para que la carretera por

donde transitaba el fallecido estuviera en perfectas condiciones, sin elementos que pudieran ocasionar riesgo de caídas o derrumbes como el ocurrido”.

Solicita seguidamente que se indemnice a los interesados en la cantidad de ciento sesenta mil euros (160.000 €), y propone la práctica de prueba testifical mediante el interrogatorio de las personas que presenciaron el accidente, a las cuales identifica.

Por último, manifiesta que, “con esta misma fecha, se formula también reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Laviana”.

Al escrito de reclamación adjunta copia de los siguientes documentos: a) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Laviana, de fecha 7 de septiembre de 2006; b) certificado de defunción; c) informe médico forense de autopsia; d) informe técnico y fotográfico de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y e) presupuesto de reparación de la motocicleta.

2. Mediante escrito de 30 de enero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial, ambos dependientes de la Dirección General de Carreteras, en relación con los hechos objeto de reclamación.

3. El día 12 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere al representante de los interesados para que subsane, en el plazo de 10 días, los defectos apreciados en la solicitud, relativos a la acreditación de legitimación de los reclamantes y a la representación conferida para la formulación de la reclamación.

4. Con fecha 16 de febrero de 2007, el representante de los reclamantes aporta, para su unión al expediente, copia de los siguientes documentos: Libro de Familia, poder general para pleitos otorgado a su favor por el padre del

fallecido, certificado de últimas voluntades y acta de declaración de herederos abintestato.

5. Con fecha 27 de febrero de 2007, el Servicio de Explotación emite un informe en el que consta que “no se tiene conocimiento de las labores de las brigadas de conservación”, que “no se realizaron recorridos de vigilancia ni ese día ni el anterior” y que el alumbrado público “pertenece al Ayuntamiento de Laviana”.

En similares términos se pronuncia el informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, de 17 de mayo del mismo año, en el que se afirma que “no se tiene constancia de haber hecho recorridos de vigilancia en la citada fecha” y que “el poste es de alumbrado público municipal”.

6. Con fecha 2 de marzo de 2007, la jefa del Servicio de Asuntos Generales notifica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio mencionado, las normas del procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y el sentido del silencio administrativo.

7. El día 1 de agosto de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita al Ayuntamiento de Laviana un “informe sobre todas las cuestiones alegadas por los reclamantes, habida cuenta de que el poste de alumbrado público causante del accidente era de su titularidad”.

8. Con fecha 13 de septiembre de 2007, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Laviana por el que se remite a la Consejería instructora el expediente de responsabilidad patrimonial instruido por los mismos hechos. De su examen resulta que, formulada propuesta de terminación convencional por parte de la Administración municipal y manifestada la conformidad a la misma por el representante de los perjudicados, con fecha 26 de febrero de 2007 se dicta por la Alcaldía una Resolución en la que se acuerda “reconocer a (los

perjudicados) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos por el funcionamiento del servicio del Ayuntamiento de alumbrado público, que provocaron el fallecimiento de su hijo (...). La cantidad a la que asciende la indemnización es de setenta mil ochocientos cincuenta euros con treinta y cinco céntimos (70.850,35 €)”.

9. El día 29 de octubre de 2007, se notifica al representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia, sin que conste en el expediente que hayan comparecido o formulado alegaciones.

10. Con fecha 29 de julio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ya que “de conformidad con lo que se establece en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laviana, la responsabilidad por el hecho lesivo es asumida de forma exclusiva por el referido Ayuntamiento (...). Lo cual determina la rotura del nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público de carreteras autonómico”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de agosto de 2008, registrado de entrada el día 2 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Ahora bien, apreciamos que quien suscribe el escrito de reclamación en nombre de los perjudicados únicamente puede representar de forma válida, según la escritura de apoderamiento incorporada al expediente, al padre del fallecido, pues no puede pretenderse que el poder de representación se extienda, en cadena, a los sujetos a su vez representados por quien lo otorga, en este caso a la esposa del poderdante y madre del fallecido, y ello sin perjuicio de que la representación otorgada por ésta a favor del padre tampoco reúne los requisitos impuestos por el artículo 32.3 de la Ley citada, al no ser fidedigna ni otorgarse *apud acta*, debiendo recordarse, asimismo, que el artículo 71 del Código Civil establece que “Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida”.

Pese a ello, la Administración, que había dirigido a los reclamantes un requerimiento de subsanación relativo, entre otros extremos, a la acreditación de la representación, ha dado por cumplido tal requerimiento con la aportación del poder de representación otorgado por el padre del fallecido, y ha continuado la tramitación del procedimiento sin cuestionar la condición de quien

suscribe el escrito de reclamación en nombre de ambos progenitores. Dado que los artículos 71 y 32.4 de la referida LRJPAC autorizan a subsanar la insuficiente acreditación de la representación, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, el órgano administrativo deberá comunicar a los perjudicados, antes de estimar la reclamación, que disponen de un plazo de diez días para corregir tal omisión.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de la vía a la que se refiere la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo se han incorporado al expediente los informes librados por los servicios afectados. No obstante, apreciamos que tales informes -emitidos antes de conocerse el pronunciamiento final municipal en el procedimiento tramitado

por los mismos hechos, no analizan la que era, en el momento de su elaboración, cuestión esencial para la resolución del asunto, esto es, la existencia o no de relación de causalidad entre el servicio público de titularidad autonómica y el daño alegado, y en este sentido no se manifiestan sobre el alcance de las obligaciones que el servicio de conservación viaria impone a dicha Administración y su posible incidencia en el resultado dañoso, limitándose a afirmar, en contradicción con su naturaleza instructora, que “no se tiene conocimiento” o que “no se tiene constancia” de las labores realizadas en el ejercicio de las funciones de vigilancia y conservación desarrolladas en el lugar de los hechos. Es cierto que los citados informes destacan la titularidad municipal del poste de alumbrado que originó el accidente, pero en ellos no se expresa que aquella titularidad determine la exoneración de responsabilidad de la Administración autonómica, lo que, al margen de un detallado análisis del concreto título de imputación alegado, tampoco podría afirmarse a priori, puesto que la propia LRJPAC contempla en su artículo 140 la posibilidad de que exista responsabilidad concurrente de distintas Administraciones públicas en la producción del resultado dañoso. Tal omisión sería suficiente para apreciar la necesidad de retrotraer el procedimiento al momento en que debieron practicarse los referidos actos de instrucción, impidiendo nuestro pronunciamiento sobre la cuestión planteada; no obstante, en este caso, tal retroacción no resulta necesaria, dado que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para resolver el asunto y puede razonablemente suponerse que, de subsanarse el defecto observado, no se modificaría el sentido de la propuesta de resolución.

Igualmente, advertimos que, interesado por el representante de los perjudicados el examen de varios testigos, no consta en el expediente la preceptiva resolución del instructor relativa a la práctica o denegación motivada de la prueba propuesta, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, si bien en este caso tal omisión no resulta trascendental dado que las circunstancias del accidente no se cuestionan por la Administración.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La pretensión indemnizatoria que constituye el objeto de la reclamación que analizamos, reproducida ante dos Administraciones distintas, a las que se imputan títulos diferentes de responsabilidad en la producción concurrente del resultado dañoso, ha dado lugar a sendos procedimientos paralelos, uno seguido ante la Administración municipal, ya resuelto -sobre el que este Consejo no ha podido pronunciarse en su momento al haberse cursado la solicitud de dictamen con posterioridad a la finalización del mismo-, y otro tramitado por la Administración autonómica, que constituye ahora el objeto de nuestro análisis.

No alberga este Consejo ninguna duda acerca de la realidad del daño cuyo resarcimiento se demanda a la Administración del Principado de Asturias. No obstante, reconocida por la Administración local su exclusiva responsabilidad en la producción del resultado dañoso y el derecho de los interesados a ser indemnizados por los perjuicios sufridos, no procede que la Administración autonómica estime ahora la reclamación a ella dirigida, pues lo contrario supondría incurrir en una duplicidad indemnizatoria contraria no sólo al principio de indemnidad o reparación integral del daño que el instituto de la responsabilidad patrimonial ha de perseguir, sino también al más general de prohibición del enriquecimiento torticero o injusto. Por esta razón y, en

definitiva, porque no existe daño real y efectivo alguno pendiente de resarcimiento, debe desestimarse la pretensión de los interesados, sin que resulte procedente entrar en cualquier otra consideración sobre la existencia o no de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público autonómico y los daños alegados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.